

DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO
Universidad de Huelva

**INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA
RELACION LABORAL ESPECIAL DE LOS
DEPORTISTAS PROFESIONALES EXTRANJEROS**
**Sentencia del Juzgado de lo Social de Gáldar,
de 17 de marzo de 2001**

JOSÉ L. LÁZARO SÁNCHEZ*

SUPUESTO DE HECHO: Un jugador profesional de balonmano de nacionalidad bielorrusa y con permiso de trabajo y residencia, es contratado por el “Club Polideportivo Gáldar” de la LIGA ASOBAL, División de Honor “A”, el cual remite a la citada Liga Profesional la ficha de aquél para que se le modificara la licencia federativa de la que disponía el jugador, con el objeto de que se le inscribiera como jugador asimilado a comunitario. El apoyo para tal petición es un primer Acuerdo de Cooperación firmado el 6 de marzo de 1995 entre la Comunidad Europea y la República de Bielorrusia, y uno posterior firmado el 8 de diciembre de 1999, entre la Unión Europea, por un lado, y Rusia y Bielorrusia, por otro, en virtud de los cuales se impide que los nacionales de estos dos países sean discriminados con respecto a los nacionales de la Unión Europea. ASOBAL puso en conocimiento de la Federación Española de Balonmano tal circunstancia, contestando ésta de forma negativa a tal solicitud, ante lo cual el citado jugador interpuso una demanda de protección del derecho fundamental a la igualdad y no discriminación frente a ASOBAL y la Federación.

RESUMEN: Contra el criterio de las federaciones deportivas y los organismos administrativos que las tutelan, se acuerda declarar contra derecho la negativa de licencia para actuar en igualdad de condiciones que los nacionales comunitarios.

* Profesor Asociado al Área de Derecho del Trabajo y Seguridad Social.

ÍNDICE

1. Introducción
2. La contratación de deportistas profesionales extranjeros
3. La participación en las competiciones deportivas
4. Sobre la competencia y las fuentes en el trabajo de los extranjeros
5. Conclusiones

1. INTRODUCCIÓN

La sentencia elegida para este comentario es una de las últimas dictadas en el conflicto jurídico-laboral en que se encuentran algunos deportistas profesionales, cuyo denominador común es la nacionalidad de estos trabajadores –o mejor, la no nacionalidad de algunos de los países del Espacio Económico Europeo–, y que, al margen de otras cuestiones, plantea una diversidad de problemas jurídicos interesantes a la vez que controvertidos.

Decimos una de las últimas en la medida que durante el año pasado y en lo que va de éste, el acceso a, o el desarrollo de –luego comentaremos cómo el situar el conflicto en uno u otro momento es una de las cuestiones más debatidas–, la prestación de servicios de los deportistas profesionales cuya nacionalidad no es ninguna de los países del Espacio Económico Europeo está siendo conflictiva. De los deportistas profesionales en general porque los litigios han afectado a diversas modalidades deportivas –fútbol, baloncesto, balonmano–, caracterizadas, unas más que otras, por sus elevados presupuestos económicos. Y de los deportistas que no poseen nacionalidad de alguno de los países del citado Espacio, por cuanto si bien la mayoría de los conflictos afectan a nacionales de países que tienen firmados acuerdos de asociación o cooperación con la Unión Europea –y de ahí que se aluda a ellos como comunitarios B–, ya se han producido también con nacionales de países que no tienen firmado tratados de este tipo¹, siendo éste, precisamente, el principal problema a juicio de la mayoría de analistas².

Con independencia de otras vertientes, las cuestiones litigiosas que están aflorando en estos conflictos son, como apuntábamos, diversas. Así, se discute qué orden jurisdiccional es el competente para conocer de estos asuntos –el social o el contencioso–, descansando fundamental y respectivamente los

¹ La sentencia elegida para este comentario alude a uno de ellos al final. Alguno más ha conocido recientemente la justicia italiana, como por ejemplo el del jugador de fútbol nigeriano P.I. Ekong. Sobre este asunto puede verse E. CALÒ: “La admisión incondicionada de los extranjeros: el antecedente italiano. El juez de Reggio Emilia y el fútbol globalizado”, *Revista Jurídica del Deporte*, nº 4/2000.

² En este sentido se manifiestan varios de los estudios publicados en el especial monográfico “Deporte profesional sin fronteras” de la *Revista Jurídica del Deporte*, número 4/2000.

argumentos a favor de uno u otro, en los efectos laborales o en el carácter administrativo del acto que se pronuncia acerca de la solicitud de licencia federativa³. También se abordan otros aspectos procesales, como por ejemplo, qué órgano dentro del orden social debe ser el competente por razón del territorio al que se extiende el conflicto, o la procedencia de plantear cuestiones prejudiciales al TJCE⁴. Relacionado con esto último se analiza especialmente si conceder o denegar una determinada licencia federativa –como comunitario– por razón de la nacionalidad es consecuencia del principio de igualdad de tratamiento o supone una conducta discriminatoria⁵.

No obstante, y en la medida que a la Universidad de Huelva corresponde un análisis centrado en los aspectos de Derecho Administrativo del Trabajo, no vamos a ocuparnos de ninguno de los reseñados y sí de otro que igualmente es objeto de controversia y que está directamente relacionado con la materia que nos es propia fruto del referido reparto entre las Universidades andaluzas. Nos referimos a la licencia federativa como elemento que habilita para participar en las competiciones deportivas. Más que a la licencia en sí, nuestro comentario se va a centrar en su coexistencia con el permiso de trabajo y residencia. En principio, éstos representan la intervención administrativa en el trabajo de los extranjeros, y sin embargo en el caso de los deportistas la necesaria obtención de una licencia federativa plantea problemas acerca de la naturaleza jurídica de este otro documento. Aunque la licencia federativa deben poseerla todos los deportistas profesionales, tanto extranjeros como nacionales, que quieran participar en una competición oficial, estos problemas se restringen a los extranjeros en tanto los órganos encargados de reglamentar las competiciones deportivas limitan el número de jugadores no comunitarios que pueden participar en las mismas. De ahí que en realidad, más que sobre la concesión o denegación de la licencia el problema es qué tipo de licencia se concede –como comunitario, como comunitario B, o como extranjero⁶– y en el fondo, sobre la capacidad de dichos órganos para limitar el

³ El fundamento de derecho segundo de la sentencia de contraste se analiza esta cuestión, concluyendo el juez, en consonancia con otros pronunciamientos judiciales que cita, que la excepción de incompetencia planteada por la Real Federación Española de Balonmano “debe ser rechazada pues el otorgamiento de la licencia para participar en la liga de balonmano es emitida por una entidad privada, ..., debiéndose considerar que ese acto o decisión es de carácter privado y no público, que condiciona al contrato de trabajo”. Pronunciamientos diferentes del propio orden social de la jurisdicción pueden verse, por ejemplo, en el auto del Juzgado de lo Social nº 3 de Santander, de 11 de abril de 2001.

⁴ Este aspecto es analizado por el Juzgado de lo Social de Gáldar en el fundamento de derecho quinto.

⁵ Sobre ello se extiende nuestra sentencia de referencia en los fundamentos de derecho sexto y siguientes.

⁶ De ahí que otro problema que se está planteando es la falsedad de los pasaportes de los deportistas profesionales.

número de jugadores extranjeros no comunitarios que intervienen en las competiciones oficiales.

2. LA CONTRATACIÓN DE DEPORTISTAS PROFESIONALES EXTRANJEROS

La contratación laboral de los deportistas extranjeros tiene como principal referente el RD 1006/1986, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales. En éste, su artículo 2 se remite a la legislación vigente para los trabajadores extranjeros, sin perjuicio, dice el precepto, “de la aplicación de las normas específicas sobre participación en competiciones oficiales”.

La primera de estas dos referencias no plantea problema alguno en cuanto a su identificación y las consecuencias de su aplicación. La legislación vigente está constituida por la Ley Orgánica 4/2000, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y por el RD 864/2001, de 20 de julio, por el que se publica su reglamento de ejecución. Estas disposiciones establecen un régimen jurídico para la contratación laboral de los extranjeros en virtud del cual éstos necesitan disponer de permiso de trabajo y residencia, salvo en aquellos supuestos previstos expresamente en los que la Ley exonera de tal requisito⁷. En la medida que estas excepciones no son aplicables a los deportistas profesionales, éstos se rigen por el principio general; es decir, deben disponer de los citados permisos.

No tan clara resulta la referencia que el citado artículo 2 del RD 1006/1986 hace a las normas reguladoras de las competiciones oficiales, y ello no por lo que respecta a su concreción sino por el alcance que éstas posean en la contratación de los deportistas profesionales extranjeros. En otras palabras, la principal duda que suscita aquél precepto es si estas otras normas complementan el régimen jurídico de la contratación de esta clase de trabajadores extranjeros. En tal caso, a los requisitos exigidos por la legislación de extranjería habría que añadir los que dispusieran las normas reguladoras de las competiciones deportivas oficiales. Procede, por tanto, analizar lo que éstas establecen sobre la contratación de extranjeros.

La organización de las competiciones deportivas compete, en principio, al Consejo Superior de Deportes, conforme a lo dispuesto con carácter general en el artículo 7.1 de la Ley 10/1990, del Deporte, de 15 de octubre. No obstante, en la propia Ley esta competencia se delegó en las Federaciones Deportivas, en virtud de su artículo 33, así como del artículo 3 de su regla-

⁷ Contenidas en los artículos 39 de la Ley y 68 del Reglamento.

mento de desarrollo, el Real Decreto 1835/1991, de Federaciones Deportivas, de 20 de diciembre. Este último, además, precisa qué se entiende por organización de las competiciones, aunque en realidad añade poco al respecto, por cuanto señala que esta función supone regular el marco general de las competiciones, según establezcan las normas federativas correspondientes. Posteriormente, esta competencia ha recaído en las Ligas Profesionales a través del Real Decreto 1252/1999, de Federaciones Deportivas y Registro de Asociaciones Deportivas, de 16 de julio, que, por otra parte, modifica diversos artículos del RD 1835/1991. En este Decreto se refleja que “Las ligas profesionales organizarán sus propias competiciones en coordinación con la respectiva Federación deportiva española, y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales, pueda establecer el Consejo Superior de Deportes”. Se trata, por tanto, de una competencia compartida, en tanto la organización de las respectivas competiciones es fruto de la apuntada coordinación, la cual el propio RD 1252/1999 prevé que se articule a través de convenios suscritos entre las partes.

Puede concluirse, en clara sintonía con el artículo 2 del RD 1006/1986, que la contratación de deportistas profesionales extranjeros sólo queda supeeditada a las disposiciones vigentes en materia de extranjería. Las otras normas a las que se remite aquél precepto sólo inciden en el aspecto relativo a la participación, ámbito que, por otra parte, es el que dicho artículo les concede. Esta conclusión, además, es la única posible, en tanto no resulta concebible que las normas reguladoras de las competiciones deportivas oficiales incidan en la capacidad de contratación de los deportistas profesionales. En resumen, las referencias a la participación nos indican que ésta es una cuestión independiente de la contratación, aunque estrechamente conectada con ella.

Pudiera parecer que esta distinción es obvia, atendiendo al citado artículo 2 del RD 1006/1986, y sin embargo, es destacable que los jueces hayan incidido en este punto. Así, en el fundamento sexto de nuestra sentencia de referencia se dice que “el acceso al mercado de trabajo del demandante deportista se produjo desde el momento en que por el Estado se le concedió permiso de trabajo y residencia”. En esta dirección apunta el auto de 16 de noviembre de 2000, del Juzgado de lo Social nº 1 de Ciudad Real⁸, cuando señala que “no se está en modo alguno vulnerando su derecho al trabajo, como erróneamente dice en su demanda, pues, de hecho, le ha sido concedido el permiso de residencia y el de trabajo en España, sino discutiéndose si

⁸ En este auto se conoce del recurso de reposición interpuesto frente al auto que inadmitía una demanda presentada por un jugador de balonmano de nacionalidad tunecina, en la que se alegaba tratamiento discriminatorio al no haberle sido concedido licencia como jugador asimilado a comunitario, la cual reclama en virtud del acuerdo de asociación y cooperación suscrito entre Túnez y la Unión Europea.

reúne o no todas las circunstancias legalmente requeridas para participar en una competición oficial española en un trabajo específico y determinado regulado por distintas normativas”. Además, las consecuencias de tal separación son importantes de cara al análisis de las restricciones que la normativa de participación en competiciones deportivas oficiales impone a los jugadores no comunitarios.

En efecto, se argumenta en las demandas que están presentando los deportistas que estas normas regulan su acceso al trabajo, y en tanto éstas contemplan limitaciones por razón de la nacionalidad se produce una discriminación en el acceso al empleo, situación prohibida, a juicio de aquéllos, por los acuerdos de asociación y cooperación que sus países han celebrado con la Unión Europea. Aun cuando nuestro comentario se va a centrar sólo en los aspectos relacionados con la intervención administrativa, es preciso, en este punto, aludir brevemente a otras vertientes de este tipo de conflictos.

El que se considere o no que estas limitaciones afectan al acceso al empleo se debe a las repercusiones que de tal calificación se derivan. A juicio de los demandantes los referidos acuerdos de cooperación imponen la igualdad de tratamiento, entre otras materias, en la fase de acceso al empleo. No es ésta una interpretación pacífica, existiendo opiniones que sostienen⁹ que el acceso al empleo queda al margen de los citados tratados. Algunas resoluciones de la jurisdicción social vienen manifestándose favorable a la primera de estas interpretaciones. En este sentido nuestra sentencia de contraste, de forma aparentemente contradictoria con los argumentos antes destacados, apunta que la existencia de acuerdos de la Unión Europea con Rusia y Bielorrusia impide que en el territorio de la Unión Europea un ciudadano de estas dos Repúblicas “sea en su trabajo discriminado con respecto a cualquier ciudadano español (...) e ineludiblemente supone ser discriminado cuando su acceso al puesto de trabajo (es decir, ser alineado en partidos de balonmano) depende en todo momento y principalmente (...) de que según el Reglamento interno de la ASOBAL y RFE BM no pueden ser alineados más de dos jugadores extranjeros no comunitarios”.

De alguna forma, pues, se está situando en un mismo plano el alcance de las normas de extranjería y de las reguladoras de las competiciones oficiales deportivas. Advértase no obstante, y de ahí la coherencia de la sentencia del juzgado de lo social de Gáldar, que esta argumentación equipara acceso al empleo con acceso al puesto de trabajo, y que, sin embargo, los argumentos

⁹ En esta línea se sitúan ESPINAR VICENTE, J.M. -“Los comunitarios-B: Estado de la situación. Su articulación procesal”, *Revista Jurídica del Deporte*, número 4/2000- y CHARRO BAENA, P.: “Los tratados de asociación con la Unión Europea y otras cuestiones desde el punto de vista de la extranjería”, *Revista Jurídica del Deporte*, número 4/2000.

contrarios a la aplicabilidad de los referidos acuerdos de asociación a la fase anterior a la contratación, entienden el acceso al empleo desde una perspectiva general; esto es como acceso al mercado de trabajo¹⁰.

A nuestro juicio, no cabe referirse a la licencia federativa ni a las normas reguladoras de las competiciones deportivas oficiales en el marco de la contratación del deportista profesional. Los datos, además, son claros al respecto, en tanto todos los deportistas demandantes poseen contrato de trabajo en vigor e incluso participan en las citadas competiciones deportivas oficiales, aunque con importantes limitaciones. Derivado de ello, tampoco nos parece adecuado aludir a la licencia federativa como elemento de acceso al mercado de trabajo. Por tanto, el debate debe quedar fuera del inicio de la relación laboral, dato éste que obliga a considerar el problema desde la perspectiva del desarrollo de esta relación. Ello, por otro lado, impone una interpretación de los acuerdos de asociación desde esta óptica.

3. LA PARTICIPACIÓN EN LAS COMPETICIONES DEPORTIVAS

Partiendo, pues, de que la normativa reguladora de las competiciones deportivas oficiales no despliega sus efectos en la contratación de los deportistas extranjeros, cabe preguntarse qué naturaleza presenta la misma. Al respecto hay que tener en cuenta que, como dijimos, el objeto de análisis lo constituye precisamente dicha normativa y no la licencia federativa, aun cuando ésta es consecuencia de aquélla.

En efecto, en todos los procesos que han tenido como objeto la participación de deportistas extranjeros en las competiciones deportivas nacionales no se discute si éstos deben poseer licencia federativa para poder jugar. Lo que se debate es si la licencia que se les concede es como jugador comunitario –o asimilado a él–, o como extranjero, debido a las repercusiones que la posesión de una u otra tienen. Por tanto, la controversia es, en realidad, la limitación que existe para quienes poseen licencia como jugadores no comunitarios. Dicho de otro modo, el objeto de los litigios se dirige a cuestionar estas limitaciones¹¹. La existencia de éstas plantea si nos encontramos ante una especie de intervención administrativa adicional al trabajo de los extranjeros.

¹⁰ Esta apreciación también se observa, entre otras, en la sentencia del Juzgado de lo Social nº 12 de Barcelona, sentencia en la que se analiza la demanda presentada por un jugador de baloncesto de nacionalidad turca contra la ACB por la negativa de éste de concederle licencia como jugador comunitario, petición basada en la existencia de un Acuerdo entre Turquía y la UE. En esta sentencia se habla de incorporación al mercado de trabajo español.

¹¹ No obstante, la licencia federativa en sí misma es objeto de análisis en todos los procesos en la medida que, como dijimos al inicio, ello determina en buena medida qué orden jurisdiccional es el competente por razón de la materia.

En principio, la obtención del permiso de trabajo habilita a sus titulares a desarrollar el trabajo ofertado, y hacerlo además, en condiciones de igualdad con los nacionales, o con los comunitarios. En este sentido se pronuncia la legislación de extranjería, que en relación con el primer aspecto manifiesta que la obtención del permiso de trabajo permite desarrollar una o cualquier actividad, dependiendo ello de la modalidad de permiso de trabajo concedido, de entre las reguladas en el artículo 69 del RD 864/2001. Téngase en cuenta que los permisos de trabajo se encuentran asociados a un contrato de trabajo u oferta de empleo, es decir, a un puesto de trabajo en virtud del cual se solicitan. De esta forma, debe adjuntarse entre otros documentos, tanto para su concesión inicial como para su renovación, el contrato u oferta de trabajo –artículo 81 del RD 864/2001–. En cuanto a la necesaria igualdad que debe presidir el desarrollo de la relación laboral del extranjero con permiso de trabajo, el artículo 3.1 de la Ley 4/2000, en redacción dada por la Ley 8/2000, señala que “como criterio interpretativo general, se entenderá que los extranjeros ejercitan los derechos que les reconoce esta Ley en condiciones de igualdad con los españoles”. Esta prescripción de igualdad, deriva en considerar discriminatoria la imposición ilegítima de “condiciones más gravosas que a los españoles o restrinjan o limiten el acceso al trabajo, a la vivienda, a la educación, a la formación profesional y a los servicios sociales y socioasistenciales, así como a cualquier otro derecho reconocido en la presente Ley Orgánica, al extranjero que se encuentre regularmente en España, sólo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad –artículo 23 Ley 4/2000, fruto de la reenumeración efectuada por la Ley 8/2000–.

Con independencia del sentido que tenga la referencia a la ilegitimidad en este último precepto, cuestión que abordaremos posteriormente, creo que es evidente el carácter limitativo de las normas reguladoras de las competiciones deportivas oficiales. Al margen de los motivos y de las justificaciones que puedan darse para sustentar tales restricciones, y también al margen de un análisis acerca de su carácter discriminatorio o no, es claro que nos encontramos ante obstáculos asentados exclusivamente sobre la base de la nacionalidad de los deportistas. La cuestión es si esto es posible, y en tal caso, si puede hacerse de la forma en que se está haciendo.

Hay que admitir, en principio, la viabilidad de otorgar un tratamiento diferente a los extranjeros, situación que la propia legislación de extranjería avala y que el Tribunal Constitucional ha considerado adecuada¹². Ahora bien, y al margen de que el concepto extranjero deba ser sometido a las oportunas precisiones derivadas de la firma por parte de España, o por parte de la Unión

¹² STC 107/1984.

Europea, de diversos tratados internacionales, aquella legislación impone un tratamiento igual en el desarrollo de la relación laboral. En este sentido, cabe concluir que la obtención del permiso de trabajo habilita a desarrollar un trabajo y de hacerlo en condiciones de igualdad con los nacionales. Como señala BALLESTER PASTOR¹³ “la igualdad de trato respecto de los trabajadores españoles no comienza a actuar desde el momento de la contratación, sino desde el momento en que el trabajador se encuentra convenientemente autorizado como trabajador”.

Existen opiniones que no consideran que estas limitaciones afecten a la relación laboral del deportista profesional. Como prueba de éstas están los razonamientos esgrimidos por el Juzgado de lo Social nº 3 de Santander en el auto de 11 de abril de 2001, en donde se considera que la concesión de una licencia federativa sólo influye subsidiariamente sobre la relación laboral “en la medida en que el club sólo quiera contratar al jugador para que juegue en este tipo de competiciones”, refiriéndose a las oficiales. Parece deducirse que también es posible contratar a un deportista profesional para no jugar o para hacerlo sólo en competiciones no oficiales.

Desde nuestro punto de vista, aun cuando esto es posible, no parece que ello sea el supuesto normal —¿cuál sería en tales casos el objeto y la causa del contrato?—¹⁴. Discrepamos de esta interpretación por considerar que este tipo de relación tiene como principal objeto la participación en las competiciones oficiales, o al menos la posibilidad de hacerlo en tanto que aquella es una cuestión que no queda garantizada por la firma del contrato, al depender, entre otras cosas, de decisiones técnicas que, en principio, escapan al empleador. Por ello, consideramos adecuado el razonamiento de la sentencia de contraste, compartido con otras resoluciones judiciales, cuando advierte que “la participación en encuentros oficiales de la liga forma parte del objeto esencial de su actividad como jugador profesional”. Esta es, además, la interpretación consolidada desde la trascendente sentencia del Tribunal de las Comunidades Europeas de 15 de diciembre de 1995, asunto Bosman. En ésta, ante las alegaciones de que las cláusulas, contenidas en reglamentos de asociaciones deportivas, limitativas del derecho de los nacionales de otros Estados miembros a participar en encuentros oficiales de fútbol no afectan al empleo de estos jugadores, el Tribunal argumentó que “la participación en tales encuentros constituye el objeto esencial de la actividad de un jugador profesional”. Sorprenden, por tanto, pronunciamientos como los del citado auto del Juzgado Social nº 3 de Santander.

¹³ “El trabajo de los extranjeros no comunitarios en España”, Tirant lo blanch, 1997, pág. 70

¹⁴ Pudieran incluso plantearse problemas relacionados con el derecho del deportista a la ocupación efectiva.

Por otro lado, se ha argumentado¹⁵ que la licencia federativa constituye el título que habilita al jugador para jugar en la liga profesional de que se trate; es decir, el título que permite acceder al jugador a la actividad profesional. Esta interpretación persigue condicionar los efectos del permiso de trabajo a la obtención de la misma, en el sentido previsto en el artículo 38 de la Ley de Extranjería –“Cuando el extranjero se propusiera trabajar por cuenta propia o ajena, ejerciendo una profesión para la que se exija una titulación especial, la concesión del permiso se condicionará a la tenencia y, en su caso, homologación del título correspondiente”–. Al margen de lo discutible que es la equiparación entre licencia federativa y titulación en el sentido de este precepto, adviértase que, como venimos diciendo, el problema no es la licencia sino qué tipo de licencia, y, en definitiva, las reglas de participación en las competiciones deportivas, que son las que determinan la importancia de tener una determinada licencia.

En resumen, puede decirse que la relación laboral especial de los deportistas profesionales extranjeros se encuentra sometida a una limitación adicional al permiso de trabajo, la cual afecta al principal contenido de su prestación, cual es su participación en competiciones deportivas oficiales.

4. SOBRE LA COMPETENCIA Y LAS FUENTES EN EL TRABAJO DE LOS EXTRANJEROS

Llegados a este punto cabe analizar la naturaleza de este tipo de limitaciones, de cara a su calificación como ajustadas a derecho o no. Al respecto, cabe retomar la cuestión apuntada ya acerca de si nos encontramos ante una manifestación de intervención administrativa. Sin que ello suponga una declaración acerca de qué orden jurisdiccional sea el competente en estos casos, el origen de estas limitaciones se encuentra en el citado artículo 2 del RD 1006/1986. En él puede atisbarse ya la existencia de las mismas, aspecto que, no obstante, remite a la normativa reguladora de las competiciones. Sobre éstas, la Ley 10/1990, del Deporte, y sus normas de desarrollo, tampoco nos concretan nada, si bien el RD 1252/1999 prevé la posibilidad que se limite la participación de deportistas extranjeros no comunitarios en las competiciones, posibilidad que puede materializarse a través de los acuerdos que en este sentido se firmen entre las federaciones, las ligas profesionales y la asociación de deportistas profesionales, o, para los casos de que estos acuerdos no llegaran a producirse, por la vía de las resoluciones del Consejo Superior de Deportes.

¹⁵ ESPINAR VICENTE, J.M.: “Los comunitarios-B...”, cit., pág. 152.

Considerando el supuesto normal, es decir, la existencia de tales acuerdos, nos encontraríamos ante una intervención de sujetos privados –con independencia de que ejerzan labores públicas, lo son las federaciones deportivas, así como también las ligas profesionales y las asociaciones de deportistas profesionales– en materia de trabajo de extranjeros. No obstante, la calificación como pública o privada de este tipo de intervención depende de si ésta es fruto de una delegación de competencias de la Administración, o si se trata de un aspecto en el que tal atribución no existe.

En este sentido, antes manifestamos que la organización de las competiciones deportivas es una competencia de la Administración que ésta delega en las ligas profesionales, las cuales la comparten con los otros sujetos implicados –federación y asociación de deportistas–. Conforme al artículo 28.1 del citado Decreto 1252/1999, entre los extremos a regular, de la forma apuntada, se encuentra el de la limitación de la participación de los deportistas profesionales. Así pues, puede acordarse que estamos ante una facultad delegada por la Administración, hasta el punto que el Consejo Superior de Deportes es quien, eventualmente, fijaría tales limitaciones.

Parece, por tanto, que las limitaciones a las que nos referimos poseen naturaleza pública, constituyendo una manifestación de intervención de la Administración en materia de extranjeros adicional al permiso de trabajo.

La pregunta es inmediata: ¿posee competencias el Consejo Superior de Deportes en materia de trabajo de extranjeros? La respuesta ha de ser negativa, en tanto sus competencias están limitadas al ámbito del deporte, quedando fuera de sus atribuciones las cuestiones relativas al trabajo de los extranjeros, materia que en lo puramente laboral es competencia del Ministerio de Trabajo. Puede argumentarse en contra que la previsión del artículo 2 del RD 1006/1986, dictado por quien posee competencia en materia de relaciones laborales, está habilitando a la Administración Deportiva a actuar en esta materia. Al respecto, coincidimos con CARDENAL CARRO e IZURZUN UGALDE¹⁶ cuando manifiestan que aun cuando del artículo 2.1 del RD 1006/1986 pudiera derivarse una remisión a las reglas federativas, es más que dudoso que éstas puedan derogar los derechos reconocidos para la generalidad de los trabajadores en la normativa vigente.

Creo posible concluir que resulta extraña a nuestro sistema de relaciones laborales una intervención de las características que reviste la del Consejo Superior de Deportes, o de quiénes actúan por él. Tanto por razón de quién interviene como por el momento en que se lleva a cabo, estimamos que no es adecuada a derecho esta forma de incidir en la relación laboral de los deportistas profesionales.

¹⁶ “Extranjería y deporte...”, cit., pág. 192.

A nuestro juicio, de admitirse restricciones a los jugadores extranjeros, éstas deben articularse a través del único instrumento posible cual es el permiso de trabajo¹⁷. A través de éste quien tiene competencias en materia laboral puede limitar el alcance de la autorización para trabajar, evitando, de esta forma, los comentados problemas de falta de competencias de la Administración deportiva. Por otro lado, y en tanto pudieran ser válidas las restricciones a los extranjeros no pertenecientes al Espacio Económico Europeo en cuanto al acceso al mercado de trabajo¹⁸, se evitarían problemas relacionados con la igualdad de tratamiento, principio éste que opera desde el momento en que el extranjero es autorizado.

Ahora bien, y en tanto hemos cuestionado la validez que las normas reguladoras de las competiciones deportivas poseen para limitar el desarrollo de la relación laboral, las limitaciones no deberían instrumentarse por remisión a tales normas. Es decir, seguiría siendo cuestionable que los permisos de trabajo se remitieran a tales normas para restringir la participación de los deportistas profesionales. De esta forma las opciones son que el legislador aluda a tales restricciones o que se limite el número de permisos de trabajo a conceder. La primera posibilidad obligaría a una reforma de la Ley de extranjería, la segunda no, en tanto que la legislación extranjería habilita a ello.

5. CONCLUSIONES

La sentencia escogida como referencia para este comentario plantea el problema de la adecuación del deporte profesional al Derecho, resolviendo, como parece inevitable, a favor de la aplicación de éste a aquél. La profesionalidad es un aspecto primordial a considerar en tanto plantea si tales competiciones deben ser analizadas jurídicamente sólo desde una óptica económica o, también, considerando la vertiente social de las mismas¹⁹.

A nuestro juicio, y hasta tanto no tengan otra traducción normativa, las tradicionales y también discutibles razones que justifican las limitaciones a la participación de extranjeros en las competiciones deportivas oficiales no habi-

¹⁷ En este sentido se ha manifestado el Consejo de Estado, dictamen del que hace eco ESPINAR VICENTE -"Los comunitarios-B: Estado de la situación...", cit, pág. 146-

¹⁸ Hay opiniones para las que no resulta tan claro que ello pueda ser así. En este sentido, por ejemplo, BUENDÍA JIMÉNEZ, J.A. -"El conflicto de los llamados comunitarios B ante los órganos judiciales del orden jurisdiccional social", en *Revista Jurídica del Deporte* nº 4/2000-, destaca que en algunas resoluciones judiciales italianas se evidencia que la prohibición de trato discriminatorio se encuentra también en normas de derecho internacional.

¹⁹ Véase, recientemente, las interesantes reflexiones acerca de la acomodación del Derecho al fenómeno deportivo que realiza CARDENAL CARRO, M.: "La respuesta es no. A raíz del conflicto de los llamados Comunitarios B, unas reflexiones sobre y Derecho Comunitario", en *Aranzadi Social*, nº 17, enero 2001.

litan a tales restricciones. En este sentido, resulta ciertamente extraña y controvertida la forma en que tales limitaciones se están aplicando.

Nos encontramos ante una manifestación de intervención administrativa, por delegación del Consejo Superior de Deportes, articulada a través de acuerdos entre entidades privadas –federaciones deportivas, ligas profesionales y asociaciones de deportistas– que impide un desarrollo pleno del objeto de la prestación contratada por los clubes. Dicha intervención no parece que se lleve a cabo ni por quien tiene competencias en la materia ni en el momento adecuado para imponer, si es que puede hacerse, esta clase de restricciones.

Los jueces de lo social se están manifestando, en su mayor parte, contrarios a dichos acuerdos, y por tanto a que se les impida a los jugadores extranjeros no desarrollar su prestación en condiciones de igualdad con los nacionales. El argumento para ello es la existencia de acuerdos entre determinados países y la Unión Europea, a través de los cuales los nacionales de aquéllos no deben ser discriminados en el territorio de ésta. Esta interpretación considera discriminatoria la no concesión, por parte de las federaciones deportivas, de licencia como jugadores asimilados a los comunitarios de quienes son nacionales de algunos de estos países. Al margen de la posible y previsible extensión de esta interpretación al resto de extranjeros, como ya se ha evidenciado en algunas resoluciones judiciales en Italia –la sentencia del juzgado de Gáldar parece apuntar en esta dirección cuando califica la situación provocada por el reglamento de competiciones como “una nueva especie del anterior apartheid sudafricano ya desaparecido”–. Lo que no han hecho, por ahora y que nosotros conozcamos, la resoluciones judiciales en España, y sí en el país transalpino, es cuestionar precisamente la naturaleza de tales reglas limitadoras de la prestación laboral de los deportistas profesionales extranjeros.